

NIC. 11787 - NUF. 90199

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Sra. Jueza Penal, Patricia E. REYES, dicta sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.) en los autos caratulados: **"VF-P. R. S. PSA DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", Legajo Fiscal N° 90199, Carpeta Judicial N° 11787**, seguidos contra: **S. R. P., D.N.I. N°: **.***.***,** hijo de C.O. y A. D. A., nacido en esta ciudad en fecha ****.-**-******, actualmente detenido en Comisaria Segunda Local.

Se encuentran presentes por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Eugenia Vottero, por la Asesoría el Dr. Damián Sáenz y por la Defensa Técnica, la Dra. Luciana Capone.-

Iniciada la audiencia, toma la palabra la Sra. Fiscal, quien informa que se ha acordado con la Defensa la aplicación del **Instituto de Juicio Abreviado** previsto por el art. 355 del Código Procesal Penal.

A continuación, hace lectura de los hechos por los cuales se encuentra imputado el Sr. **S.R.P.**: "En fecha 06/12/21, mediante sentencia N° 3.740/2021, la Jueza Penal, Dra. Patricia Reyes, condeno al nombrado Páez, Román Sergio a la pena de años de prisión en Suspense, Artículos 26, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn, entre el mes de marzo y 28 de junio de 2019, en perjuicio de la menor P.M.A.A. II. IMPONER pautas de conducta (art 27 bis CP) a S.R.P., DNI ***** por el plazo de la condena; a) fijar domicilio del que no puede ausentarse, b) Informar cambio de domicilio o ausencia de la ciudad, c) no cometer nuevos delitos, d) no abusar de estupefacientes y bebidas alcohólicas, e) presentarse tres veces a la Oficina de Supervisión durante la condena.

III. DISPONER la Prohibición de Contacto por cualquier vía durante el plazo de la condena a la menor de edad M.A.A.P. y su grupo familiar, BAJO PENA DE DESOBEDIENCIA (art. 239 CP). Así las cosas, en fecha 30 de agosto de 2024, se constató que el nombrado se encontraba en el domicilio sito en X*** de Puerto Madryn, donde habita la joven víctima como así la familia de la misma, desobedeciendo la orden judicial."

Que el mismo fue calificado como constitutivo del delito de DESOBEDIENCIA, en



carácter de autor, previsto y reprimido por los arts. 45 Y 239 del Código Penal.-

Señala la Sra. Fiscal que, contando con el acompañamiento de la Asesoría en representación de la víctima, se ha acordado la aplicación de una pena de **TREINTA (30) DIAS DE PRISIÓN**, entiende que la condena debe ser de cumplimiento efectivo en atención a que el Sr. P. cuenta con antecedentes condenatorios previos, según el RNR y que se solicitara en la fecha la revocación de la condicionalidad ante el juez de Ejecución.-

Acto seguido, se le otorga la palabra a la Dra. Capone de la Defensa, quien ratifica lo manifestado por la Dra. Vottero Fiscal General en todos sus términos.-

Oído posteriormente el imputado **S.R.P.**, presto consentimiento para la aplicación del acuerdo abreviado, estando de acuerdo asimismo con la pena acordada por las partes, tal como establece la manda del artículo 355 del CPP. Ante la lectura de los hechos que se le imputan, se le realizaron las preguntas de rigor a los fines de ameritar la seriedad del acuerdo arribado y su conformidad, a lo que respondió afirmativamente, todo lo cual consta en el registro de audio correspondiente.

Finalizada la audiencia, se hace saber a las partes que se dictará sentencia en el plazo legal, la cual será notificado vía correo electrónico.-

En primer lugar, me expediré sobre la competencia de la suscripta, he de decir que el Juicio Abreviado fue planteado en el momento procesal oportuno. El art. 355 CPP fija el límite en cuanto a la pena para solicitar tal instituto y establece las pautas que el juez debe tener en cuenta para aceptar o rechazar la vía propuesta. En virtud que la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; la competencia es precisamente el modo o manera como se ejerce esa jurisdicción por circunstancia concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces como facultad de esta Jueza para conocer en un asunto dado, y ello se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, por lo que en base a los artículos 2,6, 16, 19, 31, 32, 35, 60,61,71,72, 295, 355 cdtes del Código de Rito, entiendo que no hay objeción alguna que impida el tratamiento de lo planteado por las partes, y considero que soy competente en la presente causa.

Puesta a resolver, advierto que la prueba sobre la que se asienta el acuerdo es la ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, no existiendo objeción por parte de la Defensa para valorar la misma, incorporándose en consecuencia la siguiente documental: SENTENCIA N° 3740/2, Informe de la Of.. Cabo Primero R. B. , Libro de Actas del Colegio 750, Acta de Policía de Fecha 30/08/2024, Certificado de Reincidencia RNR, mas entrevistas realizadas y sin prueba ofrecida por la Defensa Pública.

Del análisis del legajo probatorio se puede corroborar la materialidad de los



hechos, el que se encuadra en la calificación jurídica escogida por el Ministerio Público Fiscal, configurándose el delito de Desobediencia a la orden judicial emanada por la Jueza Penal mediante Sentencia N° 3740/2021 de fecha 6 de diciembre del año 2021 y que le fuera notificada oportunamente (art. 331CPP) en la que se ordenó la prohibición de acercamiento por el plazo de la condena (tres años) a la víctima M.A.A.P.

Que en fecha 29 de agosto de 2024 el Sr. Asesor, Dr. Sáenz, notifica al Ministerio Fiscal que había tomado conocimiento de actas reservadas del Colegio 750 de esta ciudad al que asiste la joven M.A.A.P., donde consta el estado actual de la joven de temor y angustia en razón de que el Sr. P. sería pareja actual de su madre y estaría viviendo en su casa, esto en atención que P. fue condenado por abuso sexual en su contra en diciembre de 2021.

A partir de esta noticia el Ministerio Fiscal dispone que la DPI local constate la información, y el domicilio donde residiría P. actualmente. En informe rubricado por la Cabo B. se da cuenta que se pudo constatar que el Sr. P. reside de manera permanente en el domicilio sito en calle X *** de esta ciudad, el que resulta ser donde vive la joven víctima sobre la que se estableció la Prohibición de acercamiento y contacto en la Sentencia.

En función de ello se logra la detención del ciudadano P. en dicho domicilio y finalmente se dispone la Apertura de Investigación en su contra.

La conducta de P., a pesar de la notificación y observada por personal policial, al momento de su aprensión comprueban tanto la materialidad como la autoría del aquí acusado al haber sido detenido en flagrancia en el domicilio de la víctima.

Luego de producida la audiencia y en concordancia con los argumentos de las partes, con más los elementos de legajo de prueba, es posible afirmar que la propuesta de Juicio abreviado resulta objetivamente viable y acorde a los hechos imputados y la calificación jurídica; siendo la pena propuesta proporcionada y con resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad. En esta instancia diré que el acuerdo aparece como razonable y serio, por lo que he de aceptar la propuesta y hacer lugar al Abreviado (art. 355 del CPP).-

Destaco que el consentimiento de S.R.P. fue libremente expresado en la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite

propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció la autoría material y la responsabilidad que le cupo por los hechos acusados.

El juicio abreviado es un mecanismo que, a partir del acuerdo arribado entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa y aunado a que el propio imputado reconoce la materialidad del hecho y su intervención en el mismo, permite arribar a lo que se conoce en doctrina como “verdad consensuada” y habilita a esta Juzgadora imponer directamente la pena pactada, verificando la razonabilidad del acuerdo y la libre voluntad del imputado, conservando la facultad de no aprobar el acuerdo si no cumple con tales requisitos.-

En el caso en examen corresponde admitir la vía solicitada por las partes y dictar sentencia en consecuencia. Tal como lo expresado el Dr. PFLEGER, ex. Ministro de la Sala Penal de STJCh: *“...entiendo que nuestro ordenamiento procesal consagra un modelo que: a) deja en manos del Ministerio Público la proposición de la abreviación del juicio, empero la necesidad de acuerdo con el imputado, la defensa y, en su caso la querella. b) el acuerdo es único, absoluto o total, estando vedado los acuerdos parciales. c) El acuerdo se somete a la decisión del juez que, luego de controlar la virtualidad de los presupuestos y su “seriedad” de él, dicha sentencia absolviendo o condenando, pero siempre sobre la base del contenido factual de cuanto se le presenta: la imputación admitida por el imputado y demás circunstancias incorporadas por aquél o su defensor (art. 355 del C.P.P.)...”* (Fallo: Expte.: 21.593 – Fo.: 182 – Año 2010) de fecha 28/03/11).-

Se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la autoría responsable del Sr. P. por las conductas cometidas las que constituyen el delito de Desobediencia (Art. 239 CP) que, como enseña la doctrina, “No se trata de un deber jurídico que comprenda a una generalidad de personas, sino de una orden concreta, emanada de un funcionario público concreto, y dirigida a una persona también concreta, con un contenido que no es genérico y aplicable a otras personas sino específico para el destinatario, a quien se le dirige una orden que debe cumplir únicamente el propio agente del delito. La desobediencia se verifica pues, al decir de Creus (ob.cit.) sobre una orden “...concretada tanto desde el punto de vista del funcionario que la expide cuanto del sujeto que debe obedecerla” (Sala IV de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario; 8 de agosto de 2013, in re M., H. A. s/ Desobediencia...) y es lo que surge de la conducta de P., una clara desobediencia a las órdenes impartidas por la Justicia que le fueron debidamente notificadas y que con discernimiento y libertad escogió incumplirlas, afectando así la administración de justicia como bien jurídico protegido por el legislador en el código de fondo, pero además afectando la vida libre de violencias de la persona que pretendía protegerse



con las órdenes judiciales de prohibición de acercamiento –la joven M.A.A.P.- como víctima primaria de aquella sentencia, ello en cumplimiento de las mandas legales de nuestra provincia en concordancia con la legislación nacional y los tratados específicos en materia de protección de los derechos de las mujeres y niñas.-

Surge palmario que esta conducta de P. queda comprendidos en los términos de la "Convención de Belém do Pará", ello así analizando el contexto fáctico, las circunstancias anteriores y concomitantes, es que P. incumplió palmariamente la orden impuesta en la Sentencia condenatoria, es así que teniendo en consideración las obligaciones que surgen de la normativa internacional, en particular la de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7.b de la Convención), la administración de justicia no puede permanecer ajena frente al incumplimiento de sus órdenes y medidas.

En el caso, se trata de una clara desobediencia a órdenes judiciales, que justamente tienen como finalidad la prevención de episodios de violencia contra las mujeres, como es el caso de la Sentencia N°3740/2021 así el comportamiento atribuido a P. no solamente es contrario al bien jurídico "administración pública", sino que está directamente relacionado con el significado de violencia contra la mujer que caracteriza al conflicto que se encuentra en la base de las órdenes dictadas en la mencionada sentencia, según surge de la documental acompañada, y es en esa marco en que se produjo el quebrantamiento de la figura penal imputada (desobediencia art. 239 CP).

Corresponde decir que la conducta afecta el Bien Jurídico "Administración Pública" en función de la doctrina del art. 239 CPP, pero es importante mencionar que en definitiva estas conductas afectan directamente a la joven M:A:A:P: y que las mismas deben ser contextualizadas en contexto de violencia de género, ello teniendo en cuenta que la joven resulto víctima en la Condena que pesa sobre el acusado P., donde se dispuso la prohibición que ahora violento, advirtiendo que esa medida fue a los fines de la protección de la joven víctima.

Esto resulta importante pues más allá que la Sra. Fiscal no menciona el contexto, esta Magistrada no puedo obviar mandas constitucionales y convencionales que obligan a la aplicación de la perspectiva de género en la administración de justicia. Lo que se conoce como debida diligencia, se trata de un deber, asumido por el Estado argentino, para prevenir, sancionar y erradicar los distintos hechos de violencia contra las mujeres. Este deber general nace de las obligaciones asumidas por Argentina en la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que se encuentran en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de



Belém do Pará, ello siguiendo los lineamientos de la Corte in re M. (CSJN 1137/20202, M., M. A. s/lesiones graves en grado de tentativa, 7 de mayo de 2024). Por ello dispongo que la calificación jurídica será evaluada en el contexto de violencia de género (Ley XV N° 12 y 26, Ley 24685, CEDAW, Convención Belén Do Para, CDN).

Sin dudas el sistema de justicia debe obrar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género, a los fines de garantizar el acceso a la jurisdicción sin vulnerar el derecho a la igualdad y de no revictimizar, evitando para ello minimizar las situaciones de violencia debido a la naturalización generada por la sociedad patriarcal, entre otros problemas vinculados a distintos sesgos que puede tener el sistema judicial, en este sentido el sistema regional de derechos humanos, se ha pronunciado de modo contundente, estableciendo que el Estado debe actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia contra ellos la que constituye una forma de discriminación que debe subsanarse. En este caso la víctima detrás de la conducta de P. de no cumplir con las mandas legales y judiciales es la joven M.A.A.P., y el Estado debe estar atento para asegurarle una vida libre de violencia y un desarrollo de su vida sin ninguna alteración en su estado físico ni psíquico.

Recordemos que la noción de acceso a la justicia puede parecer, a veces, demasiado abstracta. Sin embargo, tiene aplicaciones concretas en la vida diaria de las personas víctimas de violencia de género: el ser creídas al realizar una denuncia, a ser informadas de sus procesos judiciales, etc. En definitiva, se trata, no solo de la posibilidad de llegar al sistema judicial para reclamar derechos, sino también conocerlos, obtener un pronunciamiento judicial justo, en tiempo razonable y donde se respeten los demás derechos y garantías constitucionales, particularmente, el derecho a una tutela judicial efectiva. El acceso a la justicia es un derecho humano que se encuentra íntimamente ligado al derecho a la igualdad y al desarrollo de los derechos de la ciudadanía en las democracias contemporáneas.

En este marco, la debida diligencia reforzada en cabeza de esta Magistrada viene a garantizar, entre otros derechos, el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, concretamente de esta joven que obtuvo una respuesta en la Sentencia que le daba una protección y que el mismo acusado violento, ahora debemos reestablecer su derecho a la tutela judicial, porque P. no desobedeció cualquier orden judicial sino una emitida en una condena en su contra que está vigente y cuyo objetivo era proteger a la víctima, que nuevamente se vio ultrajada, no físicamente sino emocional y psicológicamente, pues su victimario estaba residiendo en su domicilio.



Entiendo que corresponde tal como lo solicita el Dr. Sáenz informar a las Juezas de Familia N°1 a fin que tengan conocimiento de la presente resolución, en pos de una mejor respuesta a la situación actual de la joven M.A.A.P.

En cuanto a la pena a imponer acordada previamente por las partes de **TREINTA (30) DIAS DE PRISIÓN**, la misma habrá de ser homologada atento ser proporcional a la problemática descripta y los antecedentes condenatorios del imputado, tal como consta en el Informe actualizado remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, teniendo en consideración que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el ordenamiento penal conforme la calificación legal de los hechos enrostrados, y en virtud que el Órgano Jurisdiccional no podrá sobrepasar la pretensión punitiva de la Fiscalía con la anuencia de la Defensa, es que corresponde se homologue la misma. El acuerdo traído a audiencia que forma parte del abreviado (art 355 CPP) demuestra de manera inequívoca la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad del nombrado, según el RNR que fue acompañado por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, teniendo presente que dicha condena se encuentra en curso, una vez firme la presente, deberá el Juez a cargo de la Ejecución Penal proceder a la correspondiente unificación de penas (art. 58 del Código Penal).

Por último, corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública, que conforme la labor realizada y resultado obtenido estimo justo fijar en la suma de VEINTE IUS (20) con cargo a su defendido (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4 y 59 Ley V N° 90).-

En su mérito, habiendo escuchado, Acusación y Defensa doy el siguiente **FALLO**:

- I. **HACER LUGAR** al acuerdo presentado por el Ministerio Público Fiscal, la Defensa Pública y el imputado **R.S.P.** y, en consecuencia, **DECLARAR ADMISIBLE EL JUICIO ABREVIADO** (art. 355 del CPP).-
- II. **CONDENAR** a **S.R.P.**, D.N.I. N°: ****.*.**.*****, hijo de C. O. y A. D. A., nacido en esta ciudad en fecha 19-03-1983, actualmente detenido en Comisaria Segunda Local, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de DESOBEDIENCIA en contexto de violencia de género y en carácter de autor (arts. 45, 239 del Código Penal, la Ley 26.485, Convención de Belém Do Pará, y CEDAW), a la **pena de TREINTA (30) DIAS DE PRISIÓN** costas y accesorias legales (art. 5, 11, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal) por los hechos ocurridos en fecha 30 de agosto de 2024 en perjuicio de la Administración Pública.-
- III. **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE** copia para su puesta en conocimiento al Juzgado de Familia N° 1 de esta localidad, en el marco del Expte.



Nº 697/2017.-

- IV. **REGULAR** los honorarios de la Defensa Pública en la suma de VEINTE IUS (20) con cargo a su defendido (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII Nº 4 y 59 Ley V Nº 90).-
- V. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** mediante sistema informático a todas las Partes, ello a los fines de su publicidad (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, **INTÍMESE** al condenado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV Nº 13 mod. por art. 103 de la Ley XXIV Nº 99), haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).-

Número de registro digital 3861/2024.-



030409-276229/495142-Y



CVS: x0VX8IAg4
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



REYES Patricia Encarnacion
Juez Penal